



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- El señor Juan Andrés Reyes Reyes, por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente al señor Jesús Reinel Osorio Grisales con el propósito de recaudar por el camino del cobro compulsivo, el importe que se incorporó en el pagaré ***6563 y que a su vez, se aseguró mediante garantía real que fuere otorgada por el deudor con Escritura Pública 867 del 16 de marzo de 2015, protocolizada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá respecto la cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-11315.

Lo anterior, ante la mora en que incurrió el ejecutado en el pago de la suma contenida en el título valor ***6563, habilitando al convocante para recuperar la prestación dineraria más los intereses fluctuados.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor del señor Juan Andrés Reyes Reyes el pagaré ***6563 que incorporó la obligación de pagar la suma de \$ 60.000.000; a su vez otorgó hipoteca abierta y sin límite de cuantía para respaldar el pago de dicho mutuo que se protocolizó mediante Escritura Pública 867 del 16 de marzo de 2015 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

3.- De la defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en la defensa meritoria que nominó: "*Prescripción de la acción cambiaria*" y expuso, en suma, que si bien la presentación de la demanda interrumpe civilmente la prescripción, lo cierto es que para que ello ocurra el auto

que libra el mandamiento debe notificarse dentro de los precisos términos que el canon 94 del C.G.P. contempla.

Así las cosas, desde marzo 16 de 2017 [fecha de exigibilidad] y hasta la fecha de notificación transcurrieron más de 3 años, configurando con ello el fenómeno extintivo.

3.2.- Descorrido el traslado el extremo convocante expuso que contrario a la tesis del ejecutado, el mandamiento sí se notificó dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, pues en los términos del artículo 291 en noviembre 10 de 2020 el convocado recibió tal citación y ello lo constata la guía No. 700044751471, así como la comunicación que vía WhatsApp se le hizo en noviembre 9 del mismo mes y año.

Entonces, aun cuando no se haya ejercitado la notificación por aviso, el ejercicio de intimación se surtió y prueba de ello son los acuses de recibo que de forma física y virtual hizo el ejecutado.

Y no obstante lo anterior, acusó que el extremo convocado alega de manera improcedente el fenómeno de la prescripción, en tanto que la naturaleza del proceso le sigue a la de la efectividad de una garantía real, que no a la de la acción cambiaria, cuyos términos para su configuración resultan diferentes.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de febrero 2 de 2023 [derivado 36], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- Del caso concreto.

3.1.- No cabe duda dentro del asunto que se satisfacen los requisitos sustanciales y procesales para que, por la vía del trámite ejecutivo para la efectivización de la garantía real, recaudar el importe pretendido por el señor Juan Reyes.

Lo anterior, porque no obstante que para la pasiva no mereció reproche alguno la existencia formal del mutuo y su aseguramiento por el camino de la hipoteca [pues no se interpuso recurso alguno en contra del mandamiento], al instante de librar la orden de apremio el Despacho no encontró reparo alguno respecto a la documental adosada con la demanda y, de nuevo pero en el estado actual del asunto, en cumplimiento de la previsión de que trata el artículo 42.12 del C.G.P. no se advierten anomalías de orden sustancial o adjetivo que minaran la idoneidad material de la documental para servir como base de la acción ejecutiva.

3.2.- Precisado lo anterior, procede al Despacho a examinar el único medio exceptivo que sustentó la defensa del enjuiciado, advirtiendo que se accederá al mismo.

4.- De la excepción de prescripción.

4.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

Por su parte, la acción ejecutiva se diseñó como instrumento genérico de recuperación dineraria ante la presencia de un título calificado, esto es, que satisfaga las características de que trata el canon 422 del C.G.P., cuyo ejercicio, a la luz de artículo 2563 del C.C. debe efectuarse dentro de los 5 años, de nuevo, a partir de la exigibilidad de la obligación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4.2.- La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción cambiaria directa se cuenta con un plazo de tres años, la paso que para la ejecutiva son cinco, conforme a lo indicado en el numeral 4.1 de este fallo.

De otro lado, importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]².

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admite el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se pronuncie la pasiva.

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

4.3.- Ahora, aunque en el presente asunto se activó la recuperación judicial aludiendo la acción ejecutiva para la efectivización de la garantía real, por haberse constituido una hipoteca abierta y sin límite de cuantía con fines a asegurar todas las prestaciones adeudadas por el otorgante [hoy deudor], lo cierto es que propiamente se está recaudando una obligación incorporada en un título valor, razón por la cual, la accesoriedad de la hipoteca no muda la naturaleza principal del crédito litigado y, como consecuencia, han de primar las reglas de la acción cambiaria directa.

Con mayor razón, cuando la garantía real fue abierta, dado que en ella no se discriminó obligación alguna. En otras palabras, en el instrumento notarial no se condensó la prestación, de allí que no se sirva autónomamente como base [título ejecutivo] para el cobro, hecho que, por el contrario, sí ocurre con el pretenso pagaré.

4.4.- Bajo ese entendimiento, prontamente habría por colegirse que si el cartular venció o, lo que es igual, se hizo exigible en marzo 5 de 2017, contaba el promotor con tres años para procurar su recaudo compulsivo, feneciendo ello el mismo día y año de 2020.

Ahora, si bien la demanda fue radicada en marzo 5 de 2020 [fol. 36 derivado 01], es decir, en término, ello es insuficiente para concluir que con ese solo acto se logró interrumpir el plazo extintivo. Dispone el artículo 94 del C.G.P. que la presentación de la demanda logra obstaculizar la prescripción e impedir la producción de la caducidad *“(...) siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos [los interruptivos] sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Entonces, como quiera que se libró orden de apremio en septiembre 22 de 2020, decisión que se notificó en estado del 23 de ese mismo mes y año, el periodo con que contaba la convocante para integrar el contradictorio y hacerse a la contención de la prescripción extintiva era el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, este evento solo vino a ocurrir hasta diciembre 6 de 2022 cuando se notificó a la pasiva por conducta concluyente [derivado 29 expediente electrónico]; es decir que la reclamación judicial no tuvo efectos interruptivos y el convocado a juicio fue enterado superado, y por demasía, el plazo de tres años, por lo que la excepción propuesta por la pasiva tiene pleno fundamento y deberá ser declarada.

Destacándose, que el auto que tuvo por intimado a la pasiva, como a su vez el que lo adicionó, no fue objeto de reparo alguno por el extremo actor, por lo que condescendió que la publicitación solo vino a perfeccionarse hasta dicha data.

4.4.- Ahora, no obstante que la excepción de prescripción extintiva, al corresponder a aquellas nominadas como enervantes “propias” por incumbir su proposición y estudio a la iniciativa de parte que se beneficia con aquella [art. 282 C.G.P], impone que su análisis se supedite únicamente a los sustentos fácticos, normativos y probatorios expuestos por el convocado pues, de lo contrario, se entraría a terrenos que riñen con la congruencia, lo cierto es que si en gracia de discusión se examinara el fenómeno extintivo a la luz de la acción ejecutiva, la conclusión no variaría.

Y ello, porque si la obligación se tornó exigible en marzo 15 de 2017, el interesado contaría con hasta el mismo día y mes de 2022 para ejercer la acción, hecho que no ocurrió por las razones arriba expuestas, esto es, que la presentación de la demanda no interrumpió civilmente la prescripción y el acto de enteramiento solo vino a darse hasta diciembre 6 de 2022, esto es, pasados 5 años y 8 meses.

De otra parte, aunque cierto es que en el marco de la pandemia recién padecida por la humanidad se profirió el Decreto Legislativo 564 de 2020, mediante el que se suspendieron [entiéndase pausaron o congelaron] los términos prescriptivos que estaban corriendo para ese instante, también lo es que dicho fenómeno apenas tuvo duración de 107 días [entre el 16/03/20 y el instante en que se levantó la suspensión]; de allí que incluso adicionando tal lapso, para diciembre 6 de 2022, de nuevo, se habían superado los 5 años de que trata el artículo 2563 del C.C.

4.5.- En ese orden, la prescripción se consumó antes de integrarse efectivamente el contradictorio y, ante su propuesta en término no operó su renuncia por lo que es del caso acceder a la misma para, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones. Debido a ello, esto es, ante el fracaso de la pretensa ejecución, se impondrá condena en costas al extremo actor en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”; como consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto; no obstante, de encontrarse activo algún embargo de remanente, deberán ser

puestas a disposición de la autoridad judicial requirente. Por Secretaría válidese dicho aspecto y ofíciase de ser el vaso.

TERCERO: CONDENAR en costas de instancia al extremo actor. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.500.000. Por Secretaría, liquídense en su oportunidad.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711718e6baf6fc53cdb82f760c01cb3b3d0a106db18e26a36584e550b46ce53e**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>